

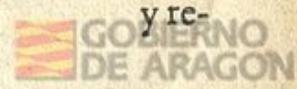
LA SENTENCIA

que se ha dado en fauor de Don Fernando de Aragon Duque de Villahermosa, &c. y de su buena memoria. Traduzida de Latin en Romance Castellano.



INVOCADOS humilmente los nombres de Iesu Christo, y de la gloriosissima Virgē Maria su madre. Sea a todos manifiesto, que Nos Dō Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, &c. En la causa que se ha tratado ante Nos en nuestro Sacro Supremo Real Consejo de Aragō: primeramēte a instancia del Procurador de nuestro Real patrimonio y fisco, contra don Fernando de Gurrea y Aragon Duque de Villahermosa difunto; que despues fue proseguida y se prosigue a instācia del mismo Procurador Fiscal contra su memoria y bienes, sobre el crimen de lesa Magestad: y por otras causas y razones que en el processo del mismo pleyto se contienen. Vista la comision por Nos hecha y concedida en nuestra ciudad de Burgos, a quinze dias del mes de Setiembre, del año de mil y quinientos y nouenta y dos al Espectable, Magnificos, y amados Consejeros nuestros, Vicecancellor, y Regentes la Cancellaria en el dicho nuestro supremo Consejo, que entonces eran, y por tiempo seriā de la presente causa, y de todos los otros crimines de sedicion, perduelion, rebelion, y de lesa Magestad, en nuestra ciudad de Çaragoça, y en otros lugares del dicho nuestro Reyno de Aragon, cometidos en los años passados, y de las cosas a esto concernientes. Vista tambien la comision que dimos al magnifico y amado Consejero nuestro Diego de Couarruias, Licenciado en ambos derechos, vno de los dichos Regētes la Real Cācellaria, a veintiquatro de Mayo del año de mil y quininiētos y nouenta y tres, para oyr y hazer relacion, y para proueer deuidamente, cerca de los intermedios, y en las demas cosas que conuiniessen. Vistas las acusaciones opuestas al dicho Duque difunto, de oficio y por via de cargos, anfr viuiendo el contra su misma persona, a ocho dias del mes de Junio del año de mil y quinientos y nouenta y dos, como despues de su muerte, a instancia de los procuradores del Fisco por via de peticion y demanda, a diez y ocho de Enero, del año de mil y quinientos y nouenta y tres, acusandole de los dichos crimines de perduelion, rebelion, y de lesa Magestad, pidiendo que se conde-nasse la memoria del dicho Duque, y se le confiscassen sus bienes, y que juntamente fuessen citados todos aquellos y qualesquier que pretendiessen algun interesse para dezir y alegar porque no se deuiesen, o pudiessen hazer las sobredichas cosas. Y vistas las prouisiones, y las notificaciones que se siguieron, y las propias confesiones del dicho Duque Don Fernando de Gurrea y Aragon difunto, y sus defensiones y deposiciones de los testigos, producciones

y re-



y reproducciones, instrumentos, y prueuas, cartas, y otras escripturas que fueron exhibidas y hecha fee dellas, así por parte del Procurador Fiscal, como del dicho Duque difunto, y las publicaciones dellas puestas en el processo. Vistos también los pregones y citaciones hechas a todos y qualesquier que pretendiesse tener algun interes en sus bienes, y la decretación de tutor que se hizo a las hijas del dicho Duque, y las oposiciones, y pretensiones de los que se opusieron, juntamente con los testigos, instrumentos y prueuas por parte dellos respectiuamente presentadas, e insertas en el processo, y otras diligencias hasta la conclusion en la dicha Causa del Duque, y las assignaciones para hazer relacion, y ultimamente para pronunciar la sentencia en esta causa para el Sabado a veintitres dias de los presentes mes y año, y la notificacion dellos. Vistos finalmente, así el processo que ante Nos, y en este nuestro Sacro, Supremo, Real Consejo de Aragon, como las otras cosas a el acumuladas, y todas las demas que se han hecho en diuersas partes, y ante diuersos Iuezes y Comissarios por Nos diputados. Vistas todas las cosas que se deuián ver, y atendidas las que se deuián atender, oydas las partes, y sus aduogados, y procuradores en todo lo que quisieron dezir y alegar, y hecha relacion de la presente Causa y de sus meriros en el dicho nuestro Supremo, Sacro, Real Consejo, así publicamente y presentes las partes, como de otra manera por el dicho Magnifico y amado Consejero y Regente nuestra Real Cácellaria Diego de Couarruias, Licenciado en ambos derechos, Relator desta Causa, y profiguiendo la conclusión que en el dicho Consejo se tomó, hecha assignacion para oyr esta nuestra sentencia para el presente dia, para la qual a mayor cautela otra vez lo assignamos: Puestos ante Nos los Sacrosanctos Euangelios, mirandolos con reuerencia, para que de la diuina presencia proceda nuestro recto iuyzio, y los ojos de nuestro entendimiento puedan discernir la equidad, pronunciamos, sentenciamos, y declaramos del modo que se sigue.

Christus. Atento que (aunque por los Procuradores del Real Fisco fue acusado don Fernando de Aragon, Duque de Villahermosa, haziéndole veintidos cargos, de siete generos de delitos principalmente, a los quales se reduzen los dichos cargos. El Primero, que en los negocios que Don Inigo de Mendoça Marques de Almenara trataua en nuestro nombre en la ciudad de Çaragoça, así cerca de la prosecucion del pleyto que entonces pendia entre el Real Fisco, y el Reyno de Aragon en la Corte del Iusticia del, sobre la antigua diferéncia, de si podiamos nombrar en el dicho Reyno Lugarteniente General estrágero, y forense, como de las cosas concernientes al priuilegio (llamado vulgarmente) de Veinte, sobre el qual auia nacido grande contienda en el dicho Reyno, el dicho Don Fernando mouido de odio, que por algunas causas sospechadas nos tenia, siguió la parte opuesta y contraria a nuestro seruicio. Lo segundo, de auer prometido estado en Madrid, a Antonio Perez de hazer muchas cosas en beneficio suyo, si determinasse de huyr y passarse al Reyno de Aragó. Y que, auiendo despues tenido efecto su fuga, le fauorecio en Iuyzio y fuera del, para que de qual-

3

quier manera alcançasse libertad de las cárceles, así del santo Oficio de la Inquisición, como de los Manifestados en que estaua preso, como verdaderamente fue librado dellas, por fuerza y violencia de los Sediciosos. Lo tercero de auer machinado la muerte que se executò en la persona del Marques de Almenara Procurador nuestro. Lo quarto, de que fue vno de los Sediciosos y compañero dellos, Autor y cabeça de todos los tumultos y sediciones que se mouieron en la ciudad de Çaragoça. Y que como algunos de los Sediciosos intèrassen de hazer al Reyno de Aragón Republica, y subtraerlo de nuestro dominio, y diessen cuenta dello al dicho Duque, lo alabò y aprouò. Quinto, de auer fauorecido al Iusticia y Diputados, y a la Plebe que hazian exercito contra Nos, y còtra nuestro exercito, dando su Artilleria, quitada y lleuada de la villa de Pedrola. Sexto, de que siendo nombrado para el Consejo de Guerra, que se hizo para preuenir exercito que combatiessè cò nuestro exercito, para echarlo de los confines del Reyno de Aragón, aceptò este cargo: y despues de auerlo aceptado còsintio, así en el Nombramiento de los oficiales de guerra, para hazer la dicha resistencia al dicho nuestro exercito, como en la Conuocación de las Vniuersidades del Reyno, y en otras deliberaciones. Septimò, de que auiendose retirado a la villa de Epila, en el Condado del Conde de Aranda, siendo requerido por vn Comissario del Iusticia, que asistiesse con armas, vassallos, y criados, para defender que el Real exercito no entrasse en el Reyno de Aragón, y para resistirle, si conuiniessè, Respondio, que estaua presto y aparejado para seruir al dicho Iusticia con sus fuerzas, como era justo y deuia, siempre, y quando tuuiesse congregadas las Vniuersidades del Reyno, y los Nobles y Titulados del, para que todos hiziesse vn mismo efecto, pues todos ygualmente lo deuián, y estauan obligados. Y de que estando en el mismo Condado, receptò al Iusticia y Diputado quando huyeron de su exercito, y conuino con los mismos, en que hiziesse cierto Cartel de las causas, por las quales auia desamparado su exercito, y se embiassen a ciertas Ciudades con cartas, para efecto de congregallas y juntallas otra vez, para tomar acuerdo cerca de las cosas que ocurrían. Y que demas desto se escriuiesse cartas a los Lugartenientes del Iusticia, y a los Diputados del Reyno para que se saliesse de la ciudad de Çaragoça, porque en ella no auia libertad, por asistir allí nuestro exercito, sabiendo que le auiamos nosotros embiado para que diessè fuerzas a nuestros Oficiales para hazer justicia: la qual impedía la insolencia de los Sediciosos. Pero como a los dichos Procuradores del Real Fisco en los dichos siete generos de delictos les aya faltado del todo prouança de los quatro primeros, y segun la razon natural escrita, Quando el Acusador no prueua, el Reo aya de ser absuelto, ha se de dezir: que deue y ha de ser absuelta la Memoria del dicho Duque de los Cargos que le oponen, con los dichos quatro generos de delictos; en caso que despues de la muerte del dicho Duque, de derecho se pudiesse proseguir

4
el Iuyzio començado sobre los dichos cargos, o alguno dellos. Attentodemas desto, que aunque respecto del Quinto orden, o genero de delictos ayan prouado los Procuradores del Real Fisco que le fue pedida al dicho Duque la dicha Artilleria por los Diputados del dicho Reyno por medio de Don Luys de Torrellas, y que fueron traydas las dichas piezas de Artilleria a la ciudad de Çaragoça por mandado de los dichos Diputados, y que fueron entregadas en la villa de Pedrola a ciertos Sediciosos por vn criado del Duque: pero no ha constado de la manera que deuiera constar que fuesen entregadas y traydas con voluntad y consentimiento del dicho Duque, antes bien ha constado ycosta q̄ el dicho Duque luego q̄ le pidieron la dicha Artilleria, procurò al punto con todas sus fuerças y poder que no llegasse la dicha Artilleria a manos de los Diputados, o de los Sediciosos, anfi escriuiendo vna carta, como la escriuiò a don Francisco de Aragon su hermano, en la qual (como en su original parece) le dio auiso de las cosas susodichas, y le mando que auisasse dellas a Don Alonso de Vargas nuestro Capitan General, para que con aquellas compañías que estauan alojadas junto a la villa de Pedrola defendiesse la Artilleria, y se apoderasse della, pues el por la potencia de los Sediciosos no tenia fuerças para defendella, lo qual hizo cumplidamente el dicho Don Francisco en el tiempo deuido, como parece por la relacion que el dicho Don Alonso, y otros hizieron: y tambien mandando a Martin de Labaçuy su criado, que sino pudiesse escusar el entregar la Artilleria la enclauasse, y boluiesse inutil, porque los Sediciosos no pudiesen aprouecharse della. Todo lo qual queda mas euidentemente manifesto, porque en el mismo tiempo que le pidieron al dicho Duque la dicha Artilleria, tenia determinado de embiar su muger y hijos, (como de hecho los embiò) al dicho Don Alonso, y a Nos, y a nuestra Corte, para que nos diessse cuenta de las cosas que passauan en Çaragoça. Lo qual entendido de los dichos Sediciosos, no dexaron salir a la dicha Duquesa de la dicha Ciudad sino fuesse acompañada de vna gran muchedumbre dellos, los quales la acompañaron y llevaron como en rehenes, y no la dexaron hasta que en la villa de Pedrola se les entregò la dicha Artilleria. Despues de lo qual, auiendo llegado la dicha Duquesa con sus hijos a nuestro exercito, dio cuenta de las cosas sobredichas, y de otras al dicho Don Alonso, para que con aquel auiso se estoruassen los intentos de los dichos Sediciosos, de las quales cosas manifestamente se colige la innocencia del dicho Duque en el entrego de la dicha Artilleria, pues auiendose hecho desta suerte, se ha de tener mas por violento que voluntario, y por ageno de todo mal animo y dolo. Porque no es cosa creyble que la dicha Artilleria se huiesse dado para que con ella se hiziesse daño, o resistencia a nuestro exercito, al qual auia embiado el dicho Duque su muger y sus hijos, en los quales naturalmente, el se auia de

GOBIERNO DE ARAGON
turbar

5

turbar mas que en su propia persona. Y atento así mismo, que aunque por parte de los Procuradores del dicho Real Fisco se aya pro- uado que el dicho Duque acceptò el dicho oficio de Consejero de Guerra, y auerse como tal hallado a las deliberaciones que en el se hizieron, pero como segun la razon natural escrita, la voluntad y proposito distinguan los maleficios, y en los maleficios y delictos no tanto se ayan de considerar los hechos como el animo y proposito, y el animo y proposito del dicho Duque en aceptar el dicho oficio, y en mezclarse con los otros Consejeros del dicho Consejo de Guerra, se prueue auer sido, no para allegarse a su error, sino para que, si hiziesen, o traçassen cosas impias, è inicas contra Nos, o los reprimiesse, y detuuiesse, o nos auisasse a Nos, y a nuestros Ministros para que se estoruassen sus fines, è intentos, para lo qual precedio aprouacion de nuestro Virrey, se ha de dezir de derecho, que el dicho Duque deue ser juzgado, no rebelde sino fiel. Porque el mismo Virrey confieffa, que auiendole hablado el dicho Duque sobre ello, le respon- dio, que no solamente lo tenia por cosa còueniente, pero por necessa- ria que semejantes personas asistiesen en aquel Consejo, para mani- festar sus secretos, y reprimir sus deliberaciones, y ocurrir a sus inten- tos. Y consta suficientemente, que el dicho Duque lo puso todo por obra, y que declarò su animo perferamente en sus mismas accio- nes y obras, porque manifestò al mismo Virrey todas las cosas que se hizieron en el dicho Consejo, así de dia como de noche, co- mo parecio por la relacion del mismo Virrey, y de otras personas, y auiendo entrado en el dicho Consejo de Guerra, a tres dias del mes de Nouiembre despues de medio dia, el dia inmediatamente siguien- te quatro de Nouiembre, auiendose hecho acuerdo en el dicho Consejo, que se embiassen dos mil hombres al lugar que se dice el Cinto de Ta- raçona para que impidiesen a nuestro exercito Real que no entrasse en el Reyno, o para que dilatassen su entrada, para que entretanto el exercito de los Seditiosos se augmentasse y cobrasse mas fuerças, el dicho Duque procurò con mucha diligencia en el dicho Consejo, diuertirlos deste proposito y deliberacion, como consta por legitima prouança de testigos. Y demas desto auisò al dicho nuestro Ge- neral que impidiesse que los dichos dos mil hombres no llegassen al dicho lugar, lo qual se prueua por la dicha Carta produzida en el processo: y por la relacion del mismo General y de su Secretario, y de otros testigos. Demas desto, como en el dicho Consejo de Gue- rra, se nombrassen Capitanes para resistir a nuestro exercito, el dicho Duque persuadia a los nombrados que no acceptassen el di- cho oficio, porque a Don Iuan de Paternoy que auia sido nombra- do por el dicho Consejo de Guerra por caudillo y cabeça de la gente que se auia hecho en Çaragoça, le aduirtio, que se saliesse de la ciudad

porque no acceptasse el dicho oficio, como en realidad de verdad se
 salio, y no fue Capitan. Demas de lo qual, en el dicho Consejo se hi-
 zo acuerdo que se llamassen los nueuamente Conuertidos para efe-
 cto de que tomassen las armas contra nuestro exercito Real: y el dicho
 Duque por el contrario, auiendo precedido deliberacion con el dicho
 nuestro General, y con los Inquisidores contra la Heretica Prauedad, hi-
 zo que vno de los dichos Conuertidos llamado Zaydejos vassallo suyo, el
 qual era muy accepto, y tenia mucha autoridad entre ellos, los tuuiesse
 quietos y pacificos. Y auiedo entrado el dicho Zaydejos en Çaragoça, al
 tiempo que se trataua de hezer la dicha resistencia, procurò el dicho Du-
 que, que se saliesse luego della, porque los dichos Sediciosos sabiendo
 su venida, no lo mataassen, y hiziesse falta para el negocio que se le auia
 cometido. Demas desto, en el dicho Consejo de Guerra se acordò, que
 se buscassen y ocupassen todas las municiones de la guerra, como Cuer-
 da, Poluora, y Plomo, por todas las casas de la dicha ciudad y por otras
 partes, como consta del Registro del dicho Consejo; y el dicho Duque
 por el còtrario, en el mismo tiempo por medio de la persona del dicho
 su hermano (el qual por su mandado afsistia al dicho General, desde que
 vino con el exercito a los confines del Reyno de Aragon) tomò antes to-
 das las municiones que se hallaron en sus lugares y villas, y las embiò a
 nro exercito: como lo deponè el mismo General y su Secretario, y lo afir-
 man en las mismas Cartas que en aquella fazon se escriuieron, y aora hã
 reconocido. Afsi mismo en el dicho Consejo de Guerra se hizo delibe-
 racion de quitar las vituallas a nuestro exercito: y por el contrario el di-
 cho Duque por medio de la persona del dicho don Fràncisco socorrio a
 nuestro exercito con las vituallas, como fue cõ Trigo, con Pan cozido,
 con Carnes, cõ Ceuadas, y con otras cosas necessarias, y con bestias
 de carga, que vulgarmente dizen Vagajes, aun en el mismo tiempo que
 se hazia el dicho Consejo de Guerra: como parece de las Cartas del di-
 cho General escritas a quatro, y seys dias del mes de Nouiembre del di-
 cho Año mil y quinientos y nouenta y vno. Y afsi mismo en el dicho
 Consejo de Guerra se ordenò, que no alojassen, ni recibiesse nuestros
 soldados en las tierras del Reyno de Aragon: y sin embargo desto, por
 mandado y orden del dicho Duque, fueron recibidos y alojados en los
 lugares y villas de que el dicho Duque se dezia Señor: como lo afirmã el
 mismo General y su Secretario. Lo qual se parecio, afsi al tiempo q̄ por
 el Iusticia se declaró, que se hiziesse resistencia a nuestro exercito, co-
 mo quando sonauan los Atambores por la ciudad de Çaragoça, juntãdo
 gente para salir a hazer la dicha resistencia, q̄ el dicho Duque muchas ve-
 zes, cõ grandes bozes apartaua y diuertia la Plebe de la dicha resistencia.
 Y A VN ES CIER TO, q̄ desde el dia q̄ por nro mandado, por vna
 nuestra Carta de diez de Iulio vino a la ciudad de Çaragoça: ninguna
 cosa

7
cosa hizo, ni dixo, q̄ no fuesse concerniēte a n̄ro seruicio. Y Señaladamente a veintiquatro de Setiēbre, en el qual dia Antonio Perez por la violencia de los Sediciosos fue librado del poder, as̄i de n̄estros Oficiales, como del de los oficiales de los Inquisidores cōtra la heretica prauedad, no solamente por n̄ro seruicio puso en peligro de la vida su persona, y las de Quiniētos hōbres vassallos suyos, pero fue su Casa vn segurissimo refugio de todos aquellos que padecieron algun daño por seruirnos. De las quales cosas manifestamente se colige, no solamente no auer sido el dicho Duque rebelde, por auer interuenido en el dicho Consejo de Guerra, pero auer sido fiel. Y caso que en aceptar el dicho cargo huuiera cometido algun delito (que no le cometio) se le deuia, y deue perdon, e indulgencia, como de derecho, aun aquel que vsō de la faccion, si descubriere, aunque sea tarde, los secretos de los consejos, que aun no se sabian, se deua juzgar por digno de venia y absolucion. Finalmente, atento que aunque por los Procuradores del Real Fisco se aya deduzido, auer se hallado el dicho Duque presente en Epila, mientras se hazian las cosas contenidas en el septimo y vltimo cargo de los delictos, y tenido noticia de que los dichos Iusticia y Diputado auian determinado de hazer el sobredicho Cartel y cartas, pero como no se aya prouado, que los dichos Iusticia y Diputado lo determinaron con consejo y acuerdo del dicho Duque, ni que el dicho Duque ordenasse, ni reconociesse, ni emendasse el dicho Cartel, ni cartas, sino solamente auer tenido desnuda y simple noticia de que los dichos Iusticia y Diputado auian determinado de escriuir vn Cartel de las causas que los auian mouido a retirarse a Epila, y a desamparar el estandarte del Reyno. Lo qual (mirado el estado de las cosas) no hazia mucho al caso para nuestro seruicio que se hiziesse, o dexasse de hazer: porque entonces ya nuestro exercito estaua en la ciudad de Çaragoça, con lo qual se auia proueydo bastantemente el castigo de los Sediciosos y quietud de la dicha Ciudad y Reyno. Y no consta que el dicho Duque aya sabido, o participado de los delictos q̄ se contenian en el dicho Cartel y cartas, los quales se auian cometido, por aquellos que determinaron, ordenaron, y reconocieron el dicho Cartel y cartas, poniendo palabras dirigidas a la prosecucion de la resistencia de nuestro exercito. Hase de dezir que los dichos Procuradores Fiscales no prouaron su intencion, as̄i respecto de los dichos delictos, como tambien no la prouaron, respecto de la respuesta hecha por el dicho Duque a la requisicion que se hizo por el dicho Comissario del Iusticia al Conde de Aranda que estaua en Epila, Porque aunque se halle escrita por el notario la respuesta que se hizo de la dicha notificacion en nombre de los dichos Duque y Conde juntamente, pero en efecto de verdad, la dicha respuesta fue dada por el dicho Conde, siendo de todo p̄ito el dicho Duque ignorante y no sabidor dello, como lo deponen cōcordes todos

los

8-
los testigos instrumentales : a los quales en el hecho reziente y occurren-
te se ha de dar mas fee que al notario , señaladamente , porque los testi-
gos deponen cosas verisimiles , porque siendo la dicha requisicion por el
dicho Iusticia dirigida a solo el Conde , y auindole sido notificada por
el dicho Comissario , y concerniente a cosas que solo el Conde deuia execu-
tar, es a saber, en la Puente de Epila y en otros lugares de sus pueblos, la respue-
sta del Duque no fuera a proposito de la interrogacion , o requisicion. Por to-
do lo qual y alias vistos diligentemente , y maduramente considerados los
meritos del presente processo, pronunciamos, sentenciamos, y declaramos la in-
tencion de los dichos Procuradores del Real fisco que pretendé auer cometido
el dicho Duque delictos de peruelion, rebellion, y de lesa Magestad, no quedar
prouada ni justificada : y por el consiguiente deuer y auer de ser absuelta la me-
moria del dicho Duque , como por la presente la absolucemos de los cargos
puestos , aunque de las cosas que pusieron los Procuradores del fisco en las
prouanças que contra el truxeron cerca de algunos cargos, en la primera aparien-
cia resultò suficiente causa para su prision y detencion en las carceles hasta el
dia de su fallecimiento: todas las quales cosas quedaron de todo punto deshe-
chas por las prouanças contrarias que despues sobreuinieron en sus defensas. Má-
dando como por la presente mandamos en consequencia de todo lo sobredicho,
que quitado el Real sequestro, o qualquier otro impedimento, los bienes que
antes possesya el dicho Duque, sean dados y entregados a su successor, o successo-
res, al qual, o a los quales de derecho pertenecen y tocan, y no condenamos en
costas a ninguna de las partes.

Frigola Vicecancel.

Vidit Baptista Reg.

V. Couarruuias Reg.

FVe dada y promulgada esta sentençia por Nos, o en nuestra persona por el Espectable Si-
mon Frigola Vicecancellor nuestro, y por nro mādado, o por el suyo leyda y publicada
por nuestro amado criado y escriuano de mandamiento, y destas causas Pedro Navarro No-
tario publico, en vna sala de nuestro Real Palacio que en este lugar de Madrid habitamos, en
la parrochia de san Gil, donde se acostumbra celebrar el dicho nro Supremo Consejo: y asis-
tiendo los sobredichos Magnificos Regētes, y Comissarios en el dicho Sabado, a veintitres
del mes de Deziembre señalado para la dicha sentençia. Año del nacimiento del Señor, de Mil y
quiniētos y nouenta y cinco, y de nros Reynos, es a saber de la Citerior Sicilia, Hierusalē qua-
renta y dos, y de Castilla y Aragō, y de la Vlterior Sicilia, &c. Instādo y humilmēte suplicādo,
que se diese y publicasse la dicha sentençia, Augustin Iusta y Pont, Procurador del Real fisco,
y presentes que tambien oyeron la dicha sentençia, Miguel Angel Soriano Procurador de la
Illustre Duquesa de Villahermosa, en los nombres en que procura. Geronimo Gatuelles, y
Juan Valentin Procuradores del dicho noble don Francisco de Aragon. Y presentes por testi-
gos los Magnificos Consejeros de la Real Magestad, y Secretarios Pedro Frāquesa, Augustin
de Villanueva, y Domingo Ortiz. Y tambiē Juan de Espinosa, Iusepe Lopez, Iuā Baptista Ga-
lindo, y Gaspar de Bolea porteros del dicho Supremo Consejo, y otros muchos, y otra copio-
sa muchedumbre.